

Expediente: PAOT-2017-3034-SOT-1232

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 NOV 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento publicado el 03 de noviembre de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3034-SOT-1232, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción en el predio ubicado en Calle Madrid número 187, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción. No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de conservación patrimonial, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento. -----

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación), construcción y conservación patrimonial como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación) y conservación patrimonial

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura máxima, 40% mínimo de área libre, 1 vivienda por cada 500 m² de terreno**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán. -----

Adicionalmente, se encuentra en Áreas de Conservación Patrimonial por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere dictamen técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que se realizan trabajos de construcción para un inmueble conformado por **3 niveles con una altura de 11.23 metros, desplantados en la totalidad del predio**, es decir no cuenta con área libre (Ver imagen 1).-----



Altura 11.23
metros

Imagen 1. Vista de la obra objeto de investigación con una altura de 11.23 metros.

Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 29 de octubre de 2018.

Adicionalmente, con el objeto de determinar la zonificación aplicable al predio objeto de investigación esta Subprocuraduría emitió la Opinión Técnica número Folio: PAOT-2018-173-DEDPOT-109, de fecha 13 de febrero de 2018, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el que se concluyó lo siguiente: -----

"(...)

Expediente: PAOT-2017-3034-SOT-1232

- La zonificación que le aplica es Habitacional Unifamiliar, 9.00 metros de altura máxima, 40% mínimo de área libre, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Del Carmen" (PPDU) del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán.
- De la consulta en el Sistema de Información Geográfica de SEDUVI, se desprende que al predio objeto de la presente opinión técnica le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, Plurifamiliar y/u oficinas y comercio, 9.00 metros de altura máxima, 40% mínimo de área libre.
- No existen potenciadores que permitan la construcción de niveles adicionales que puedan sobrepasar las alturas máximas permitidas señaladas en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Del Carmen" (PPDU) del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán.
- La ejecución del proyecto constructivo ubicado en Calle Madrid número 187, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán con cuenta catastral 052_002_07, **rebasa en 2.23 metros la altura permitida**, asimismo, se desplanta en la totalidad del predio, por lo que no cumple con el área libre mínima del 40% que establece el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Coyoacán" (PPDU) del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán.

(...)"

Al respecto, de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 11.23 metros de altura. -----

Por otra parte, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, informó que no cuenta con dictamen técnico para la realización de intervenciones en el inmueble investigado. -----

Lo anterior se hizo del conocimiento a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de que se realice visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción y superficie de desplante) en el predio objeto de investigación, e imponer las medidas cautelares y valorar la demolición de los metros excedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables. -----

Al respecto, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central adscrito a la Coordinación de Verificación Administrativa informó que emitió 4 visitas de verificación, sin embargo se rindieron 4 informes de inejecución, por la imposibilidad para ejecutar las visitas de verificación en el predio objeto de investigación. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la construcción objeto de investigación conformada por un inmueble de 11.23 metros de altura desplantado en la totalidad del predio, incumple la zonificación aplicable (9 metros y 40% de área libre) y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo publicado en el sistema de Información Geográfica, que certifique un inmueble de 11.23 metros, aunado a ello, no cuenta con área libre ni con Dictamen Técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----



Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en coordinación con la Alcaldía Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: altura permitida, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición del altura excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México.-----

2.- En materia de construcción (obra nueva)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que se realizan trabajos de construcción (acabados) de un inmueble de **3 niveles, no se observó área libre, toda vez que la obra se desplanta en la totalidad del predio**; no cuenta con letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción; asimismo, se encuentra deshabitado. -----

Esta Entidad, emitió oficio dirigido al propietario, poseedor y/o director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden. Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2018, quien se ostentó como el copropietario y apoderado legal de los demás propietarios del predio investigado, manifestó lo siguiente: -----

"(...) cuenta con copia simple de la regularización emitida por la delegación Coyoacán, la cual se refiere al saneamiento y debida adecuación con la que se otorgó dicha regularización a la propiedad de mi representada, y en atención a ello solicito, en virtud de que dicha regularización fue emitida, con base en lineamientos jurídicos, fundados y motivados, se me tenga dicha regularización en cuenta para resolver el presente expediente en definitivo, sea valorada y constituida como prueba idónea y pertinente, para acreditar que la propiedad en cuestión NO CUENTA CON NINGUNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA, en caso de que existiera esta ya fue saneada por la regularización emitida por la delegación Coyoacán (...)" -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la entonces Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informar si cuenta con las documentales que acrediten las actividades de construcción (obra nueva), en el predio objeto de denuncia; quien mediante oficio número DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/4149/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, informó que cuenta con: -----

- Autorización de Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a Vivienda folio OB/1865/2015, de fecha 17 de agosto de 2015. -----

De la revisión del Formato de Regularización se desprende que el inmueble a regularizar se conforma por **4 viviendas en 3 niveles**, con una superficie de terreno de **460.00 m²** y superficie total construida **1394.60 m²**, de fecha de terminación de construcción **julio de 2009**, lo cual excede el número de viviendas permitidas (1) en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Del Carmen". -----



Expediente: PAOT-2017-3034-SOT-1232

En relación con lo anterior, a efecto de constatar la fecha de inicio y termino de la construcción objeto de investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo la revisión en Google Maps, identificando imágenes del año **2008**, en donde se encuentra edificado un inmueble de 2 niveles con características habitacionales unifamiliar, asimismo, en el año 2009, se observa un inmueble de 3 niveles y semisótano consolidado, el cual cuenta con sellos de clausura. (Ver imagen 2 y 3). -----



Imagen 2. Vista de la construcción preexistente de 2 niveles (Fuente Google Maps año 2008).



Imagen 3. Vista de la edificación de un inmueble de 3 niveles y semisótano, cuenta con sellos de clausura (Fuente Google Maps año 2009).

De lo anterior, se advierte que el inmueble no se construyó ni se encontraba ocupado antes de la entrada en vigor del Acuerdo multicitado. -----

Es de señalar, que al analizar el **"Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda**, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras", publicado en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de marzo del año 2000**, normatividad bajo la cual la entonces autoridad Delegacional emitió la autorización de regularización señalada, se desprende que el mismo **tiene por objeto el cumplimiento de obligaciones fiscales** a cargo de los habitantes de la Ciudad de México, y se encuentra **dirigido a viviendas de interés social o popular**, y que **en el caso de construcciones irregulares, únicamente es aplicable a aquellas construcciones dedicadas a vivienda ejecutadas y ocupadas hasta antes del primero de enero del año dos mil**, fecha en que de conformidad con el artículo PRIMERO Transitorio del mismo acuerdo surte sus efectos legales. -----

Asimismo, la construcción regularizada mediante la Autorización de Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a Vivienda número **OB/1865/2015**, incumple **disposiciones de orden público e interés general**, como son la Ley de Desarrollo Urbano en sus artículos 1° y 43, los artículos 1°, 47 y 76 del Reglamento de Construcciones, ambos para la Ciudad de México, y los ordenamientos jurídicos derivados de los mismos. -----

Derivado de lo anterior, esta Entidad solicitó a la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, realizar las acciones de verificación en materia de construcción al predio investigado e imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes y valorar la demolición de la altura excedente de conformidad con los artículo 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. Mediante oficio número DGJG/DG/418/2018, de fecha 21 de mayo de 2018, informó que se realizó orden de visita de verificación con número DGJG/SVR/O/237/2018. -----

En conclusión, la obra objeto de investigación incumple con la zonificación asignada por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Del Carmen", no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que incumple con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y el artículo 47 del Reglamento de Construcciones, ambos de la Ciudad de México. Asimismo, el trámite de regularización no es aplicable a la obra investigada, por las razones vertidas en los párrafos anteriores. -----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de dejar sin efectos la Autorización de Regularización con número **OB/1865/2015**, de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción II y apartado B inciso a) fracción XVII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracción II, 32 fracciones II y III y 71 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y de conformidad con los artículos 246 y 248 fracciones VII y VIII del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, substanciar el procedimiento administrativo DGJG/SVR/O/237/2018, valorar en la substanciación de su procedimiento de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, la opinión técnica PAOT-2018-173-DEDPOT-109 y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría para el predio objeto de investigación, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los 2.23 metros excedentes de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como los artículo 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

3. Responsabilidad del director responsable de obra.

Como resultado del análisis efectuado en los apartados anteriores, se tiene que el C. Ismael Cesar Pérez Carbajal, Responsable de Obra con número de registro DRO-0932, de la obra motivo de la presente investigación, incumplió las obligaciones dispuestas en los artículos 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, puesto que otorgó su responsiva, como Director Responsable de Obra en la Autorización de Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a vivienda folio **OB/865/2015**, para regularizar la construcción de una obra nueva de 4 viviendas en 3 niveles, **sin que el inmueble edificado** cumpla con la zonificación aplicable establecida en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, contraviniendo la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----



Con motivo de lo anterior el Director Responsable de Obra con registro número DRO-0932, es sujeto de aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 42 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, con independencia de la responsabilidad de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil y penal. -----

Al respecto, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Administración Urbana, iniciar procedimiento administrativo en contra del Director Responsable de Obra número DRO-0932, y determinar las medidas y sanciones que corresponda. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Madrid número 187, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, le corresponde la zonificación **Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura máxima, 40% mínimo de área libre, 1 vivienda por cada 500 m² de terreno (permitiendo la construcción de 1 vivienda el predio por tener una superficie de 461.32 m²)**; adicionalmente se encuentra dentro de Áreas de Conservación Patrimonial por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere el dictamen técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados en el predio investigado, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble conformado por **3 niveles con una altura de 11.23 metros**, en etapa de acabados, **desplantado en la totalidad del predio; no cuenta con letrero con los datos del Registro de Manifestación de Construcción**.-----
3. La obra que se ejecuta en el predio objeto de denuncia, incumple la zonificación, toda vez que **se edificó un inmueble conformado por 4 viviendas con una altura de 11.23 metros, lo cual excede el número de viviendas y la altura permitidas, no cuenta con área libre, ni Dictamen Técnico** emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en coordinación con la Alcaldía Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: altura permitida, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), así como valorar en la substanciación de su procedimiento, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, la opinión técnica y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición del altura excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III

Expediente: PAOT-2017-3034-SOT-1232

de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad de México. -----

5. La edificación cuenta con la Autorización de Regularización de Construcciones de Inmuebles dedicados a Vivienda número **OB/1865/2015**, que **incumple disposiciones de orden público e interés general**, como son los artículos 1º y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y el 1º, 47 y 76 del Reglamento de Construcciones, ambos para la Ciudad de México, y los ordenamientos jurídicos derivados de los mismos, documento que no acredita los trabajos de construcción ejecutados. -----
6. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de dejar sin efectos la Autorización de Regularización con número **OB/1865/2015**, de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción II y apartado B inciso a) fracción XVII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracción II, 32 fracciones II y III y 71 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y de conformidad con los artículos 246 y 248 fracciones VII y VIII del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
7. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, substanciar el procedimiento administrativo DGJG/SVR/O/237/2018, valorar en la substanciación de su procedimiento de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, la opinión técnica PAOT-2018-173-DEDPOT-109 y la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría para el predio objeto de investigación, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los 2.23 metros excedentes de conformidad con los artículos 53 apartado A, número 12 fracción XI y apartado B inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 29 fracciones II y XI, 32 fracción VIII y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----
8. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración Urbana, iniciar procedimiento administrativo en contra del Director Responsable de Obra número DRO-0932, y determinar lo que en derecho corresponda. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2017-3034-SOT-1232

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y a la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



13el-
REM/GWRB/IRG



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13621
Página 9 de 9